

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA MARTA
SALA QUINTA PENAL PARA ADOLESCENTES

Magistrada sustanciadora:

Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

47.001.31.18.001.2024.00069.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ha llegado a esta Corporación la acción de tutela promovida por Aida Jenny Quiceno Gómez contra la Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva, a efectos de que sea resuelta la impugnación presentada por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación frente a la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta; sin embargo, se advierten irregularidades que permean de nulidad lo actuado en primera instancia, tal como pasa a explicarse.

En efecto, revisado el plenario, se tiene que el actor pretende que por esta vía se protejan sus ius fundamentales a la unidad familiar, igualdad, debido proceso administrativo, vida y subsistencia digna, salud, petición “*Y DERECHOS AMPARADOS EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA OIT RATIFICADOS POR COLOMBIA y demás que estén siendo vulnerados o en peligro de vulneración*”, en consecuencia, se ordene a la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación que realice una nueva evaluación sobre el nombramiento que le fue realizado en Cartagena, a fin que se modifique y sea nombrada en la ciudad de Santa Marta, emitiendo los actos administrativos correspondientes, “*por cuanto a otros fiscales especializados, que se encontraban en lista de elegibles fueron nombrados en sus respectivas sedes y ciudades*”, arguyendo que existen cargos **vacantes en provisionalidad de Fiscal Especializado en la Seccional de la Fiscalía del Magdalena**, uno de los cuales pretende ocupar, en virtud del concurso de méritos FGN 2022, sin embargo, no se

Acte: Aida Quiceno
Acdo: Fiscalía General de la Nación

extendió el llamado de quienes actualmente se encuentran en dichas posiciones, v.gr. la Dra. Sol María Peña –al que aspira la tutelante, dada la renuncia que le fue aceptada a partir del próximo 30 de noviembre-, siendo imperativo, teniendo en cuenta que les asiste un interés directo y legítimo en la actuación.

Recuérdese que el operador judicial de primer grado deberá desplegar la actividad necesaria que asegure el debido enteramiento de todos los que deban acudir a esta acción, haciendo uso de los medios idóneos y eficaces para garantizar su correcto llamado, máxime cuando son terceros con interés legítimo en las resultas de éste.

Memórese, que cuando quiera que una persona, sea natural o jurídica, pueda resultar afectada como consecuencia de una relación de amparo, indefectiblemente debe ser convocada al proceso, a fin de que al integrarse el litisconsorcio en debida forma y tengan la oportunidad de exponer sus descargos y aportar las pruebas que pretendan hacer valer en prevalencia del debido proceso.

Sobre el particular, ante la necesidad de integrar el contradictorio en pro de evitar una posible vulneración al debido proceso la H. Corte Constitucional ha sostenido:

«La acción de tutela y su trámite, si bien son informales de conformidad con la naturaleza que a aquélla le es característica y por razón de las finalidades que persigue, no escapa a la garantía del debido proceso, que, según el artículo 29 de la Constitución, habría de ser observado en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.

Es evidente que, incoada una acción de tutela (...) si [el tercero] no ha sido notificado de la demanda de tutela ni ha tenido ocasión de ser oído, resulta imperioso concluir en la nulidad de lo actuado por vulneración abierta del debido proceso.»¹

Así mismo «...si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

/.../

¹ Corte Constitucional Sentencia SU 116 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Acte: Aida Quiceno
Acdo: Fiscalía General de la Nación

2.3. Esta Corte ha sostenido que “el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico»² (Subrayado fuera del texto original).

En punto al comportamiento que debe adoptar el juzgador de segunda instancia cuando encuentra que no se realizó la integración del contradictorio de manera satisfactoria o que no se realizó la notificación de un sujeto, ha dicho la jurisprudencia:

«La medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 8 del artículo 133 del CGP, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deban ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio»³.

Emerge entonces de lo analizado, que la presente acción se halla inmersa en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8º del C. G. del. P., aplicable por la senda remisoría del artículo 4º del decreto 306 de 1992, la que de oficio se decretará, teniendo en cuenta que el fin único de tal declaración es convocar a quienes estuvieron ausentes, con el propósito de preservarles el derecho al debido proceso, en el que se encuentran contenidos los de contradicción y defensa.

² Auto 402 de 2015 Corte Constitucional.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 6 de octubre de 1999, exp. 5224.

Acte: Aida Quiceno
Acdo: Fiscalía General de la Nación

En esas condiciones, las actuaciones cumplidas a partir de la sentencia dictada el 30 de octubre del 2024, inclusive, serán anuladas, y se devolverá el expediente al *A quo* para lo de su cargo.

Procede la Sala a pronunciarse, previas las siguientes,

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, decreta la **NULIDAD** de lo actuado en primera instancia a partir de la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Santa Marta, al interior de la tutela promovida por Aida Jenny Quiceno Gómez contra la Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva, de acuerdo con lo diserto en las parte considerativa de este proveído.

Devuélvase el expediente virtual al juzgado de origen, a fin que reponga la actuación viciada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese el presente proveído vía email o por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada

Firmado Por:

Acte: Aida Quiceno
Acdo: Fiscalía General de la Nación

Marta Isabel Mercado Rodriguez

Magistrada

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2476e989c68eb22d5f288fb6b983a824bb28d44e5cf8ad29fb0c9d27c8614d

Documento generado en 19/11/2024 08:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>